



Normativa nacional sobre armas de fogueo y de fantasía

Autor

Juan Pablo Jarufe Bader
Email: jjarufe@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3173
(56) 22 270 1850

Nº SUP: 134538

Resumen

La regulación interna sobre armas modificadas, de fogueo y de fantasía, está contenida en un conjunto de cuerpos legales.

Conforme al artículo 3° de la Ley 17.798, sobre Control de Armas, se encuentra prohibida la tenencia de armas con cañones recortados, armas cortas automáticas de cualquier calibre, armas de fantasía o de fogueo, lo mismo que de armas transformadas para el disparo de municiones o cartuchos.

Por su parte, la Ley 21.412 añadió un artículo 10° B nuevo en la norma anterior, precisando que la adulteración, alteración, borrado o destrucción del sistema de trazabilidad complementario de un arma de fuego o munición, será penado con presidio menor en su grado medio.

Cabe mencionar también los alcances de la Resolución Exenta 433, que implementa disposiciones de la Ley 21.412, estableciendo la prohibición de comercializar armas de fogueo de determinadas marcas, por tratarse de artefactos de fácil adaptabilidad para percutir municiones o cartuchos, a causa de su similitud con modelos de armas convencionales.

Asimismo, el artículo 6° letra g) de la Ley 12.297, sobre Seguridad del Estado, sanciona como delito contra el orden público, la introducción a territorio chileno, fabricación, almacenamiento, transporte, distribución, venta, facilitación o entrega no autorizada de armas, municiones, proyectiles y aparatos para su fabricación.

Introducción

El presente informe describe brevemente la legislación nacional aplicable a las armas de fuego y de fantasía, así como a las armas modificadas.

I. Normativa nacional sobre armas modificadas, de fuego y de fantasía

La regulación interna sobre armas modificadas, de fuego y de fantasía, está contenida en un conjunto de cuerpos legales que se pasan a describir a continuación.

1. Ley 17.798, sobre Control de Armas

Conforme al artículo 3° de la Ley 17.798, sobre Control de Armas, se encuentra prohibida la tenencia de (Ley 17.798, 1978):

- Armas con cañones recortados, armas cortas automáticas de cualquier calibre, armas de fantasía o de fuego.
- Armas de aire comprimido, balines o postones, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos.
- Armas con números de serie adulterados, suprimidos o inexistentes.
- Ametralladoras, subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de alto poder destructor.

Como regla general, en tanto, quienes quieran tener armas artesanales o transformadas, en relación a su condición original, deben contar con una autorización de la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN), que puede emitir un permiso con fines deportivos. Esta obligación no aplica para el caso de las Fuerzas Armadas, y de Orden y Seguridad, como tampoco para Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuyos funcionarios pueden poseer armas automáticas livianas y semiautomáticas, en la cantidad que disponga el Ministerio de Defensa o el Director de cada uno de los restantes servicios.

Enseguida, el artículo 13° de esta ley castiga con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, a todo aquel que tenga en su poder un arma de las indicadas en el artículo 3° (Ley 17.798, 1978).

2. Reglamento Complementario de la Ley 17.798

Otro cuerpo normativo que regula la situación de esta clase de armas, es el Reglamento Complementario de la Ley 17.798, que en su artículo 4 reafirma la prohibición de tener (Reglamento Complementario de la Ley 17.798, 2007: 3-4):

- Armas largas de fuego con cañones recortados.
- Armas cortas automáticas de fuego, de cualquier calibre.
- Armas de fantasía.
- Armas con números de serie adulterados o suprimidos.
- Armas hechizas, municiones o explosivos artesanales no autorizados.
- Armas transformadas en relación a su estado inicial, sin la venia de la DGMN.
- Municiones modificadas para incrementar su poder de fuego o alcance.

3. Ley 21.412

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 21.412, modificó el artículo 3° de la Ley 17.798, prohibiendo la tenencia de dispositivos liberadores de automatismo, que posibiliten un cambio en los mecanismos de disparo de las armas, desde un perfil semiautomático a otro automático.

Este texto legal igualmente introdujo una reforma al artículo siguiente de la citada norma, estableciendo que las armas adaptables o transformables, como las de fogueo o de señales, solo pueden ser utilizadas para fines acreditados, como “adiestramiento canino profesional, control de fauna dañina, espectáculos públicos, filmaciones cinematográficas y artes escénicas, y otros similares” (Ley 21.412, 2022).

Finalmente, esta ley añadió un artículo 10° B nuevo en la norma original, precisando que la adulteración, alteración, borrado o destrucción del sistema de trazabilidad complementario de un arma de fuego o munición, será penado con presidio menor en su grado medio.

4. Resolución Exenta 433

En la misma línea de las disposiciones anteriores, cabe mencionar los alcances de la Resolución Exenta 433, que implementa disposiciones de la Ley 21.412, respecto de armas a fogueo adaptables o transformables, para el disparo de municiones o cartuchos.

En su primer considerando, este documento establece la prohibición de comercializar armas de fogueo de marcas como “Bruni”, “EkoI”, “Zorki”, “Blow”, “Leo”, “Kusey”, “Carrera”, “Ceonic”, “ISSC” y “Kimar”, por tratarse de artefactos de fácil adaptabilidad para percutir municiones o cartuchos, “a causa de su similitud con modelos de armas convencionales, el calibre de sus municiones, sus mecanismos de funcionamiento, así como el cambio de partes y piezas, que deben soportar mayores presiones producto del disparo, principalmente a nivel de recámara y cañón” (Resolución Exenta 433, 2022: 2).

5. Código Penal

El Código Penal también incorpora aspectos relevantes en materia de armas hechizas, como lo atestigua su artículo 199, que castiga con pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, así como con inhabilitación absoluta temporal para empleos públicos afines, a los funcionarios del Estado que expidan pasaportes o porten armamentos bajo nombre falso.

El artículo siguiente añade una pena de reclusión menor en su grado medio y una multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, a quienes fabriquen pasaportes o permisos de armas adulterados; mientras el artículo 201 aplica la misma sanción pecuniaria a quienes utilicen esta clase de documentos o a quienes porten un permiso verdadero, pero asignado a otra persona.

Por último, el artículo 288 castiga con reclusión menor en su grado mínimo o con la misma multa del caso anterior, a quienes fabriquen, comercialicen o distribuyan armas prohibidas por la ley (Código Penal, 1874).

6. Ley 12.297

Finalmente, el artículo 6° letra g) de la Ley 12.297, sobre Seguridad del Estado, sanciona como delito contra el orden público, la introducción a territorio chileno, fabricación, almacenamiento, transporte, distribución, venta, facilitación o entrega no autorizada de “armas, municiones, proyectiles, explosivos, gases asfixiantes, venenosos o lacrimógenos, así como de aparatos o elementos para su proyección y fabricación” (Ley 12.927, 1975).

Referencias

Textos normativos

Código Penal. (1874, noviembre 12). Disponible en: <http://bcn.cl/304yk>.

Ley 12.927. (1975, agosto 26). Disponible en: <http://bcn.cl/2m2j0>.

Ley 17.798. (1978, abril 13). Disponible en: <http://bcn.cl/32xkp>.

Ley 21.412. (2022, enero 25). Disponible en: <http://bcn.cl/2wbvv>.

Reglamento Complementario de la Ley 17.798. (2007, febrero 22). Disponible en: <http://bcn.cl/2ruim>.

Resolución Exenta 433, que implementa disposiciones de la Ley 21.412, respecto de armas a fogeo adaptables o transformables, para el disparo de municiones o cartuchos. (2022, febrero 23). Disponible en: <http://bcn.cl/32y18>.